

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE ANA B. OYOLA
COLÓN

QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0185

ASUNTO: Orden Alegación Responsiva
Querella

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Y ORDEN

El 8 de julio de 2025, la parte Querellante, Ana B. Oyola Colón, acreditó mediante *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* la presentación de documentos a LUMA como parte de su Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en el caso de epígrafe.

El 17 de septiembre de 2025 la Querellante presento *Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía y Otros Extremos*. A su vez, la Querellada el 18 de septiembre de 2025, presento *Moción para que no se tome en Consideración Escrito Extemporaneo de la Parte Querellante*.

La Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”, del 18 de diciembre de 2018 dispone:

El o los Promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado serán responsables de notificar a todos los Promovidos la citación expedida por el Negociado junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A. Cuando el Promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1. En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado, la citación expedida por el Negociado, junto a una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaria del Negociado), incluidos todos sus anejos, si alguno, **será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado**. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes del Negociado, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que esta recibirá notificaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado.



2. Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico Promovida fue **debidamente notificada** de la querella o recurso instado en su contra siempre que la parte Promovente acredite que envió la notificación a la dirección de **correo postal** que, según haya informado dicha compañía al Negociado, esta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado. La notificación quedara perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), este disponible para recogido (*available for pickup*).⁴

Ahora bien, recientemente, mediante la Ley Núm. 16 de 14 de mayo de 2025, la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU) fue enmendada para incluir la Sección 3.2-A la cual dispone como sigue:

- Uso de tecnología en los Procedimientos Adjudicativos.

Las agencias implementaran el uso de tecnología en los procesos adjudicativos. A esos fines, establecerán mecanismos para que la presentación de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos a tenor con las disposiciones de esta Ley, **puedan realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo**. Estos mecanismos estarán disponibles para la presentación de otros documentos una vez iniciado el procedimiento adjudicativo. Del mismo modo, las notificaciones que deben realizarse en los procedimientos adjudicativos conforme a las disposiciones de esta Ley podrán realizarse mediante correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica que desarrolle la agencia o el Gobierno de Puerto Rico, y que esté disponible al público libre de costo. A esos fines, las agencias requerirán a todo ciudadano que presente una querella, petición o solicitud para el inicio de un procedimiento adjudicativo que provea la dirección de correo electrónico donde será notificado, así como las direcciones de correo electrónico de las otras partes, si se conocen. Las agencias administrativas tendrán que emitir sus notificaciones de manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las partes. En aquellos casos en que se haya utilizado más de un método de notificación para todas las partes, el termino para solicitar reconsideración o para presentar el recurso de revisión correspondiente comenzara a decursar a partir de la notificación por correo electrónico o del depósito en el correo ordinario, lo que ocurra primero.



Toda presentación de documentos de querellas, peticiones o solicitudes que realicen los ciudadanos, así como las notificaciones que se expidan en los procedimientos adjudicativos por correo electrónico o cualquier otra herramienta tecnológica, según dispuesto, se consideraran como documentos certificados en su recibo o emisión por la agencia correspondiente.

Debido que los reglamentos de agenda deben estar dentro de los límites de la ley que los autoriza, en la medida que un reglamento entra en conflicto con su ley habilitadora o con la LPAU, supra, deberá prevalecer la ley. En vista de ello, se da por cumplida la notificación de la presente Querella y Citación a LUMA. No obstante, se concede un término adicional a la Querellada para que presente su contestación a la Querella en cumplimiento con la Sección 4.02 del Reglamento 8543, supra.

Por todo lo anterior, se **ACOGE EN PARTE** la " *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*" y, por consiguiente, se **ORDENA** a LUMA a presentar su alegación responsiva dentro de un término de **DIEZ (10) DIAS** desde la notificación de la presente Resolución.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de



la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón, el 23 de septiembre de 2025. Certifico además que hoy, 23 de septiembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Interlocutoria y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0185 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores, info@oipc.pr.gov](mailto:ana.martinezflores@oipc.pr.gov), contratistas@jrsp.pr.gov, kmercado@jrsp.pr.gov.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de septiembre de 2025.

Wanda I Cordero Morales
Secretaria Interina